



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia,

10 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 1055

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00422-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARLOTA CELIS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CARLOTA CELIS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado GUILLIERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN y al abogado AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS como apoderado principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 10 SEP 2019

Auto de Sustanciación N°. 1573

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 18001-33-33-001-2012-00460-00
Demandante: CLARA NOHEMA MAYORGA VILLAREAL
**Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Estando el proceso para proferir sentencia, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta de parte del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, al cual se solicitó por segunda vez mediante Oficio JPAC-209 el 20 de febrero de 2018¹ remisión de informe y copia de la sentencia proferida en el proceso de separación de cuerpos de la señora GLORIA ALICIA MARÍN DE CASTAÑEDA e IVAN CASTAÑEDA BARRERO.

Por lo que se ordena que por secretaria se solicite nuevamente la información, y se requiere a las partes para que presten su colaboración a fin de la obtención de la respuesta.

Recibida la documentación, devuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ FI 295 C.1